

SEGUNDA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que designa al C. Jaime Juárez Jasso como Presidente de Consejo Local en el Estado de México y que en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo de Junta Local durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG340/2011.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE DESIGNA AL C. JAIME JUAREZ JASSO COMO PRESIDENTE DE CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE MEXICO Y QUE EN TODO TIEMPO FUNGIRA COMO VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA LOCAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

Antecedentes

- I. El Consejo General en sesión extraordinaria del 7 de octubre de 2011 aprobó el Acuerdo por el que se designa a quienes durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 actuarán como Presidentes de Consejos Locales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de Junta Locales, con base en los dictámenes que puso a consideración para tal efecto la Comisión del Servicio Profesional Electoral, en dicho Acuerdo se nombró al C. Jaime Juárez Jasso como Presidente del Consejo Local en el estado de Guanajuato.
- II. La Junta General Ejecutiva del Instituto con fecha 14 de octubre del año en curso, aprobó la reasignación del C. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Guanajuato, para ocupar el mismo cargo en la Junta Local en el estado de México, a partir del 1 de noviembre del año en curso.
- III. En virtud de lo anterior, la Comisión del Servicio Profesional Electoral solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, elaborar el dictamen del C. Jaime Juárez Jasso, para poder ser designado como Presidente de Consejo Local en el estado de México.
- IV. En sesión ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de fecha 20 de octubre del 2011, recibió el dictamen que presentó la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional en el que se funda y motiva la procedencia de la propuesta para que el C. Jaime Juárez Jasso ocupe el cargo de Presidente de Consejo Local en el estado de México.

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 104 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
2. Que la citada disposición constitucional determina a su vez que los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral y prevé que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
3. Que el artículo 105, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Federal Electoral contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral y en una rama administrativa que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.
4. Que de conformidad con el artículo 108, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

5. Que el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 110, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que el Consejo General se integrará por un consejero presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.
7. Que de conformidad con el artículo 114, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.
8. Que el artículo 116, numerales 2 y 6, de la citada Ley Electoral, dispone que las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral; Registro Federal de Electores; y de Quejas y Denuncias funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine el Código Electoral o haya sido fijado por el Consejo General.
9. Que el artículo 117, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.
10. Que de acuerdo con el artículo 118 numeral 1, incisos b), e) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes; así como, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el Código citado.
11. Que de acuerdo con el artículo 138, numeral 1, del Código Electoral, los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, numeral 1, inciso e) del propio Código, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.
12. Que el artículo 140, numerales 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria. Para que los consejos locales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente del Consejo Local.
13. Que el artículo 8, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone que corresponde al Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto Federal Electoral.
14. Que conforme al artículo 115 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral la designación de presidentes de los Consejos Locales o Distritales del Instituto se hará conforme a los lineamientos siguientes:
 - I. El Consejo General, a más tardar ciento veinte días naturales antes del inicio del proceso electoral federal, instruirá a la Comisión del Servicio Profesional Electoral para evaluar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 114 del Estatuto, respecto de los funcionarios del Instituto que se desempeñen como Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, y
 - II. Una vez que la Comisión del Servicio Profesional Electoral haya verificado el cumplimiento de los requisitos para ser designado presidente de Consejo Local o Distrital, dicha Comisión presentará el dictamen correspondiente en el que funde y motive la procedencia de cada una de las propuestas para ocupar el cargo de presidente de Consejo Local en el mes de septiembre del año previo a la elección; y en el mes de noviembre del año previo a la elección para ocupar el cargo de presidente de Consejo Distrital, según sea el caso. Dichos dictámenes serán sometidos a la aprobación del Consejo General.

15. Que con base en los dos anteriores considerandos, el Consejo General tiene la atribución de designar a los presidentes de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, respectivamente, para el proceso electoral federal 2011-2012, quienes en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas correspondientes, con base en los dictámenes que al efecto presente la Comisión del Servicio Profesional Electoral, en los que se funde y motive la procedencia de cada una de las propuestas para ocupar el cargo de presidente de los Consejos Locales.
16. Que la Comisión del Servicio Profesional Electoral en coordinación con la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y en acatamiento al punto primero del Acuerdo CG145/2011 del Consejo General, elaboró los dictámenes de 32 miembros del Servicio Profesional Electoral, que hasta ese momento, ocuparon las plazas de Vocal Ejecutivo Local. En dichos dictámenes se fundó y motivó la procedencia de cada una de las propuestas de candidatos para actuar como presidentes de los Consejos Locales, los cuales fueron puestos a consideración del Consejo General.
17. Que en sesión extraordinaria de fecha 7 de octubre del año 2011, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se designa a quienes durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 actuarán como Presidentes de Consejos Locales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de Junta Locales, con base en los dictámenes individuales que para tal efecto elaboró y sometió a la consideración de este Consejo General, la Comisión del Servicio Profesional Electoral.
18. Que dentro del Acuerdo mencionado en el considerando anterior, se aprobó la designación entre otros, del C. Jaime Juárez Jasso como Presidente del Consejo Local en el estado de Guanajuato y que en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo de esa Junta Local.
19. Que con motivo del cambio de adscripción del C. Jaime Juárez Jasso, como Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Guanajuato, al mismo cargo de la Junta Local en el estado de México, la Comisión del Servicio Profesional Electoral en coordinación con la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, elaboró el dictamen del citado miembro del Servicio Profesional Electoral que actualmente ocupa la plaza de Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de México, mediante el cual se funda y motiva la procedencia para actuar como Presidente del Consejo Local en ese estado.
20. Que en virtud de que el artículo 140 numeral 1 del Código Electoral, establece que los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria, es oportuno y conveniente proceder a la designación de Presidente de Consejo Local en el estado de México, una vez que se han cubierto los extremos legales estatutarios correspondientes a que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores.

En virtud de los antecedentes y considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 3; 106, numeral 1; 108 numeral 1; 109; 110, numeral 1; 114, numeral 1; 116, numerales 2 y 6; 117, numeral 1; 118, numeral 1, incisos b), e) y z); 138, numeral 1; 140, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8, fracción I y 115 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; así como del Acuerdo del Consejo General identificado con el número CG145/2011 y del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se autoriza la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral en el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva; el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se aprueba el dictamen individual que ha presentado la Comisión del Servicio Profesional Electoral, que en anexo forma parte integral del presente Acuerdo, y se designa como presidente de Consejo Local del Instituto Federal Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el estado de México, al C. Jaime Juárez Jasso, que en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo de la Junta Local en ese estado.

Segundo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, notifique al funcionario mencionado en el punto anterior, a efecto de que a partir del 1 de noviembre del 2011, asuma las funciones inherentes a dicha designación.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de octubre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

Ciudad de México, 27 de octubre de 2011.

Dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral sobre la verificación del cumplimiento de requisitos del C. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de México, para poder ser designado como presidente de Consejo Local del Instituto Federal Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Considerando

1. Que de acuerdo con el artículo 118 numeral 1, incisos b), e) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto Federal Electoral (Instituto), designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes; así como, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.
2. Que el artículo 114 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (Estatuto) establece, que para poder ser designado presidente de un Consejo Local o Distrital, se deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 62 del propio Estatuto, con la aprobación de la evaluación anual del desempeño del año anterior a la designación o, en su caso, del concurso de incorporación que determine el Consejo General del Instituto.
3. Que el artículo 115 del Estatuto instituye, que la designación de presidentes de los Consejos Locales o Distritales del Instituto se hará conforme a los lineamientos siguientes:
 - I. El Consejo General, a más tardar ciento veinte días naturales antes del inicio del proceso electoral federal, instruirá a la Comisión del Servicio Profesional Electoral (Comisión) para evaluar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior de los funcionarios del Instituto que se desempeñen como Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, y
 - II. Una vez que la Comisión haya verificado el cumplimiento de los requisitos para ser designado presidente de Consejo Local o Distrital, la Comisión presentará el dictamen correspondiente en el que funde y motive la procedencia de cada una de las propuestas para ocupar el cargo de presidente de Consejo Local en el mes de septiembre del año previo a la elección; y en el mes de noviembre del año previo a la elección para ocupar el cargo de presidente de Consejo Distrital, según sea el caso. Dichos dictámenes serán sometidos a la aprobación del Consejo General.
4. Que el 25 de mayo de 2011 fue aprobado el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión del Servicio Profesional Electoral para dar cumplimiento al artículo 115 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en lo relativo a la Evaluación del cumplimiento de los requisitos legales de los funcionarios que se desempeñen como Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales para poder ser designados presidentes de los Consejos Locales y Distritales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012* (Acuerdo).
5. Que de conformidad con el punto segundo del Acuerdo, en el mes de junio de 2011 la Comisión dio inicio a las tareas de verificación a que se ha hecho referencia, para lo cual contó con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (Dirección Ejecutiva) en la elaboración de los dictámenes respectivos.
6. Que con base en los expedientes personales a que se refiere el artículo 23 del Estatuto, la Dirección Ejecutiva proporcionó a la Comisión, la información necesaria y revisó la documentación para la elaboración del presente dictamen, que existía en el expediente del C. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de México, a fin de poder evaluar y verificar que cumple con los requisitos señalados en los artículos 62 y 114 del Estatuto, para ser designado como presidente de Consejo Local y que son:
 - a) *Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;* según consta en la copia de su acta de nacimiento, cartilla militar y en la solicitud de ingreso al Servicio Profesional Electoral.

- b) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía*; de la que se desprende la clave de elector JRJSJM66123015H600.
- c) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación*; según consta en el escrito de protesta de decir verdad, que al efecto existe en su expediente y en el currículum en el que se describen sus actividades laborales.
- d) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación*; según consta en el escrito de protesta de decir verdad, que al efecto existe en su expediente y en el currículum en el que se describen sus actividades laborales.
- e) *No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal*; según consta en el escrito de protesta de decir verdad, además de que en su expediente personal no se encontraron sanciones, observaciones o notificaciones que le impidan ocupar un cargo o puesto público federal o local.
- f) *No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo*; según consta en el escrito de protesta de decir verdad, que al efecto existe en su expediente, en el que además no se encontraron antecedentes penales, notificaciones judiciales o sanciones aplicadas en virtud de la comisión de algún delito.
- g) *Contar con título profesional*, con relación a este requisito el artículo décimo transitorio del Estatuto precisa que el requisito del título profesional previsto para el ingreso de cargos del cuerpo directivo no será exigido a quienes en el momento de la entrada en vigor del Estatuto ocupen el cargo de Vocal Ejecutivo Local o Distrital, cargo que con base en el artículo 204, numeral 7, inciso b), del Código forma parte del Cuerpo de la Función Directiva. Por tal razón su escolaridad se acredita con la siguiente documentación que obra en su expediente personal:
- Copia del *certificado de estudios* expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, el 17 de febrero de 1995, en la que se constata que Jaime Juárez Jasso acreditó íntegramente los estudios de Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública.
- h) *Contar con conocimientos y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones*, según se desprende de las calificaciones y datos de su desempeño dentro del Servicio Profesional Electoral, tal como se observa a continuación:

- Calificaciones en evaluaciones anuales del desempeño:

1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
90.69	98.56	97.23	98.80	93.79	94.26	85.77	8.480	8.873	9.205	9.167	8.986

2005	2006	2007	2008	2009
9.440	9.055	9.208	8.884	8.790

- Calificaciones en evaluaciones especiales del desempeño:

Especial 1997	Especial 1999-2000	Especial 2002-2003	Especial 2005-2006	Especial 2008-2009
100.00	8.463	9.149	9.090	8.872

- Resultados en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional:

Programa por materias

Fase Básica		Fase Profesional	
Materia	Calificación aprobatoria	Materia	Calificación aprobatoria
Derecho Constitucional	9.60	COFIPE 2	9.80
Expresión Escrita	8.40	Desarrollo Electoral Mexicano	9.60
COFIPE1	9.80	Partidos Políticos	8.20
Estadística	10.00		

Programa por áreas modulares

Fase Especializada	
Area Modular	Calificación aprobatoria
Etico Institucional	9.55
Jurídico Político	9.80
Administrativo Gerencial	8.54
Técnico Instrumental	10.00

- Titularidad:

El miembro del Servicio Profesional Electoral es Vocal Ejecutivo titular, Rango I, Directivo Electoral 1, del Cuerpo de la Función Directiva.

- Haber aprobado la evaluación anual del desempeño de 2010, o en su caso, del Concurso de Incorporación;* tal como consta en el respectivo dictamen de la Junta General Ejecutiva de fecha 22 de agosto de 2011, sobre los resultados de la evaluación anual del desempeño ejercicio 2010, en el que se observó que el C. Jaime Juárez Jasso obtuvo la calificación de 9.682.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con los artículos 116, numeral 6, y 118 numeral 1, incisos b), e) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 10, fracción V; 23, 62; 114, 115 y décimo transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión del Servicio Profesional Electoral para dar cumplimiento al artículo 115 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en lo relativo a la Evaluación del cumplimiento de los requisitos legales de los funcionarios que se desempeñen como Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales para poder ser designados presidentes de los Consejos Locales y Distritales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012; la Comisión del Servicio Profesional Electoral emite el siguiente:

Dictamen

Unico. El C. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de México, cumple los requisitos legales para ser designado como presidente de Consejo Local, por lo que procede proponer al Consejo General del Instituto Federal Electoral la designación que corresponda para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Así lo dictaminaron y firmaron los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

El Consejero Electoral, Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, **Francisco Javier Guerrero Aguirre.**- Rúbrica.- El Consejero Electoral, **Marco Antonio Baños Martínez.**- Rúbrica.- La Secretaria Técnica, **María Guadalupe Martínez Anchondo.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba designar a los aspirantes que forman parte de las Listas de Reserva como ganadores de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2010-2011, para incorporarse al Servicio Profesional Electoral y ocupar vacantes en cargos de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG341/2011.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA DESIGNAR A LOS ASPIRANTES QUE FORMAN PARTE DE LAS LISTAS DE RESERVA COMO GANADORES DE LA PRIMERA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PUBLICO 2010-2011, PARA INCORPORARSE AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y OCUPAR VACANTES EN CARGOS DE VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA.

Antecedentes

- I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo identificado con el número CG372/2010 de fecha 27 de octubre de 2010, emitió el Acuerdo por el que se aprobaron a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los Lineamientos del Concurso Público 2010-2011 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, así como las Bases del Concurso Público 2010-2011 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.
- II. Mediante Acuerdo JGE118/2010 de fecha 28 de octubre de 2010, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó la emisión de la primera convocatoria del Concurso Público 2010-2011 para ocupar cargos del Servicio Profesional Electoral del Instituto.
- III. El Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo identificado con el número CG103/2011 de fecha 13 de abril de 2011, designó como Vocales Ejecutivos a quienes resultaron ganadores de la Primera Convocatoria del Concurso Público para ocupar plazas en ese cargo.
- IV. El Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG320/2011, autorizó la inclusión en el segundo párrafo del artículo 81 de los Lineamientos del Concurso Público 2010-2011, de una medida excepcional, a efecto de designar ganadores del concurso mediante lista de reserva antes de que concluya el Concurso Público 2010-2011, por ser necesario para la debida integración de órganos del Instituto para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, ello debido a que durante el desarrollo de las distintas fases y etapas de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2010-2011 y después de la designación de los ganadores de esta, se generaron diversas vacantes en el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva.

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 104 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
2. Que el dispositivo constitucional antes citado establece que los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral y prevé que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
3. Que el artículo 105, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Federal Electoral contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.

4. Que de conformidad con el artículo 108, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
5. Que el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 110, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que el Consejo General se integrará por un consejero presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.
7. Que de conformidad con el artículo 113, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.
8. Que el artículo 116, numerales 2 y 6, de la citada Ley Electoral, dispone que las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral; Registro Federal de Electores; y de Quejas y Denuncias funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine el Código Electoral o haya sido fijado por el Consejo General.
9. Que el artículo 117, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.
10. Que de acuerdo con el artículo 118, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene dentro de sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
11. Que el artículo 203, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se organizará y desarrollará el servicio profesional electoral.
12. Que el artículo 204, numerales 1, 2, 5 y 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Servicio Profesional Electoral se integrará por el cuerpo de la función directiva y el de técnicos; que el cuerpo de la función directiva proveerá al personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión; que el ingreso a cada cuerpo procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso, entre otras, el concurso público, según lo señalen las normas estatutarias. El cuerpo de la función directiva proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por este Código para las Juntas Ejecutivas en los siguientes términos: en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los cargos de las Vocalías Ejecutivas y Vocalías, así como las demás plazas que establezca el Estatuto.
13. Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 205, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto, deberá establecer las normas necesarias para el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público.
14. Que el artículo 8, fracciones I y VII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone que corresponde al Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto Federal Electoral y aprobar los Lineamientos del Concurso.

15. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracciones I, VIII, IX y XI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, corresponde a la Comisión del Servicio Profesional Electoral conocer, analizar, comentar y aprobar, entre otros, los objetivos generales del ingreso al Servicio Profesional Electoral; emitir observaciones y, en su caso, aprobar aspectos vinculados al ingreso del personal de carrera antes de su presentación a la Junta General Ejecutiva; opinar sobre las actividades de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, relacionadas con la organización y procedimientos del Servicio Profesional Electoral; y las demás que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el propio Estatuto y el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; así como las demás que le confiera el Consejo General.
16. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 12, fracciones I, III, IV y VII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, corresponde al Secretario Ejecutivo orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, informando permanentemente al Presidente del Consejo General; expedir los nombramientos al personal de carrera, con base en los procedimientos establecidos en el citado Estatuto; supervisar el desarrollo adecuado de las actividades que realice la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral; y las demás que le confiera el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el propio Estatuto y el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.
17. Que el artículo 13, fracciones I, II, V y IX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral planear y organizar el Servicio Profesional Electoral, en los términos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el citado Estatuto y de conformidad con las disposiciones aprobada por la Junta General Ejecutiva; llevar a cabo, entre otros procesos, el de ingreso; cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos de dicho Servicio; y, las demás que le confiera el referido Código, el propio Estatuto y el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.
18. Que el artículo 17, fracciones I y V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone que el Servicio Profesional Electoral tiene por objeto coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto Federal Electoral y al ejercicio de las atribuciones del mismo, conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como proveer al Instituto Federal Electoral de personal calificado.
19. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, para organizar el Servicio, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral deberá entre otras actividades, incorporar al personal de carrera conforme a lo establecido en el Estatuto.
20. Que el artículo 25 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, prevé que el personal de carrera se integrará en dos Cuerpos de funcionarios electorales y ocupará rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto Federal Electoral.
21. Que el artículo 29, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone que el Servicio Profesional Electoral se integrará con personal calificado y organizará, entre otro Cuerpo, el de la Función Directiva.
22. Que de acuerdo con el artículo 30, primer párrafo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Cuerpo de la Función Directiva estará conformado por el personal de carrera que ocupe los cargos con atribuciones de dirección, mando y supervisión conforme lo disponga el Catálogo del Servicio Profesional Electoral.
23. Que el artículo 33, fracción II, incisos a) y f) del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, contempla que el Cuerpo de la Función Directiva cubrirá los cargos conforme lo disponga el Catálogo del Servicio Profesional Electoral, entre los que podrán estar en la estructura ocupacional desconcentrada el Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva.
24. Que conforme lo dispone el artículo 51 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el ingreso al Servicio Profesional Electoral tiene como propósito proveer al Instituto Federal Electoral de personal calificado para ocupar los cargos y puestos del Servicio, con base en el mérito, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad y la objetividad, a través de procedimientos transparentes.

25. Que el artículo 52 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral establece que el ingreso al Servicio Profesional Electoral comprende el reclutamiento y la selección de aspirantes, la ocupación de vacantes, la incorporación a los Cuerpos que componen el citado Servicio, así como la expedición de nombramientos y la adscripción en los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio Profesional Electoral.
26. Que el artículo 53 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral dispone que en el ingreso al Servicio Profesional Electoral, no se discriminará a nadie por razones de sexo, edad, capacidades diferentes, religión, estado civil, origen étnico, condición social, preferencia sexual, estado de salud, gravidez o cualquier otro que genere el menoscabo indebido en el ejercicio de sus derechos.
27. Que de acuerdo con el artículo 54 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el ingreso al Cuerpo de la Función Directiva del Servicio Profesional Electoral, procederá cuando el aspirante acredite los requisitos señalados en el Estatuto, los cuales estarán orientados a la selección de personas que reúnan los requisitos y cubran el perfil del cargos o puesto vacante.
28. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 55, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, será vía de ingreso al Servicio Profesional Electoral el Concurso.
29. Que el artículo 56 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, prevé que el ascenso del personal de carrera es la obtención de un cargo o puesto en la estructura orgánica del Servicio Profesional Electoral, el cual se obtendrá mediante Concurso. Dicho ascenso será independiente de la promoción en rangos.
30. Que el artículo 65 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral establece que la ocupación de vacantes podrá llevarse a cabo, entre otros, mediante Concurso.
31. Que de acuerdo con el artículo 68 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la Comisión del Servicio Profesional Electoral vigilará el cumplimiento de los procedimientos para la ocupación de vacantes y presentará a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral las observaciones que considere pertinentes. En caso de que exista desacuerdo respecto a dicho cumplimiento, la Comisión del Servicio Profesional Electoral podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral un informe al respecto.
32. Que de conformidad con el artículo 80 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se podrá integrar una lista de reserva con los aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados después del ganador o ganadores, misma que será utilizada en los términos que establezcan los Lineamientos del Concurso de oposición y tendrá vigencia de hasta un año.
33. Que durante el desarrollo de las distintas fases y etapas de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2010-2011 y después de la designación de los ganadores de ésta y de la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral, se generaron vacantes en el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva, mismas que se señalan a continuación:

Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva

Núm.	Entidad	Distrito	Cabecera
1	Baja California	07	Mexicali
2	Chiapas	01	Palenque
3	Distrito Federal	19	Ciudad de México (Iztapalapa)
4	Guerrero	01	Cd. Altamirano
5	Guerrero	05	Tlapa
6	Jalisco	01	Tequila
7	Oaxaca	05	Santo Domingo Tehuantepec

8	Querétaro	02	San Juan del Río
9	Tamaulipas	04	H. Matamoros
10	Tamaulipas	06	Ciudad Mante
11	Veracruz	01	Pánuco
12	Yucatán	02	Progreso

34. Que el artículo 81, párrafo primero de los Lineamientos del Concurso Público 2010-2011 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, dispone que una vez designados los aspirantes que ocuparán los cargos y/o puestos concursados en cada Convocatoria, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral integrará y publicará en la página de Internet del Instituto una lista de reserva que incluirá a los aspirantes no ganadores que hayan pasado por la etapa de aplicación de entrevistas. La lista será integrada por cada cargo o puesto concursado y, se fusionará con las demás listas de aspirantes no ganadores, que en su caso, se generen de otras Convocatorias del mismo Concurso, para el mismo cargo o puesto, ordenándose de mayor a menor calificación.
35. Que el artículo citado en el numeral anterior en el párrafo segundo dispone que dicha lista podrá ser utilizada después de concluido el Concurso, hasta en tanto se convoque a uno nuevo o si transcurre un año después de haber sido elaborada, con los aspirantes que confirme por escrito su interés, y como medida excepcional podrá comenzar a utilizarse antes del inicio del Proceso Electoral Federal 2011-2012, para cubrir los cargos y puestos concursados en la primera convocatoria.
36. Que el propio Artículo 81, párrafo segundo inciso b), dispone que para los cargos distintos a Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva, se designará al aspirante que tenga la mejor calificación final de la lista de reserva en estricto orden de prelación.
37. Que el 30 de septiembre de 2011, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral publicó en la página de Internet del Instituto las listas de reserva que incluían a los aspirantes no ganadores que pasaron por la etapa de aplicación de entrevistas y no obtuvieron plaza. Las listas se integraron de mayor a menor calificación por cada cargo o puesto concursado, con el nombre del aspirante.
38. Que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral otorgó a cada aspirante una adscripción específica, conforme a la Lista de Reserva de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2010-2011; y el aspirante expresó por escrito su aceptación o declinación definitiva al cargo o puesto que se le propuso.
39. Que en sesión extraordinaria celebrada el 12 de octubre de 2011, la DESPE informó a los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, sobre las propuestas de adscripción para ocupar cargos de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva y cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo, con el propósito de conocer su opinión al respecto. Al respecto se destaca, que los integrantes de dicho órgano colegiado no realizaron observación alguna.
40. Que en razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que se han cumplido con los extremos legales y estatutarios aplicables, para proceder a la aprobación de la designación e incorporación como vocales ejecutivos, mediante la utilización de la lista de reserva como medida excepcional, de los aspirantes ganadores del concurso público para ocupar plazas en esos cargos, tomando en cuenta que con ello se contribuirá a la adecuada integración de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, con miras al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En virtud de los considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 104, 105, numeral 3; 106, numeral 1; 108, numeral 1; 109; 110, numeral 1; 113, numeral 1; 116, numerales 2 y 6; 117, numeral 1; 118, numeral 1, inciso b); 203, numeral 1; 204, numerales 1, 2, 5 y 7, inciso b); 205, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 8, fracciones I y VII; 10, fracciones I, VIII, IX y XI; 12, fracciones I, III, IV y VII; 13, fracciones I, II, V y IX; 17, fracciones I y V; 18, fracción I; 25; 29, fracción I; 30, párrafo primero; 33, fracción II, incisos a) y f); 51; 52; 53; 54; 55, fracción I; 56; 65; 68 y 80 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y 81 de los Lineamientos del Concurso Público 2010-2011 y los Acuerdos CG372/2010, CG320/2011 y JGE118/2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se designan como ganadores, mediante la utilización de la Lista de Reserva de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2010-2011, para ocupar cargos de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva, a las personas que se mencionan a continuación:

Núm.	Nombre	Entidad	Distrito	Cabecera
1	Gonzalo Alejandro Pérez Luna	Baja California	07	Mexicali
2	J. Carmen Hernández Cabrera	Chiapas	01	Palenque
3	Blanca Estela Ponce González	Distrito Federal	19	Ciudad de México (Iztapalapa)
4	Fortino Rubén Pérez Vendrell	Guerrero	01	Cd. Altamirano
5	Oliver González Pérez	Guerrero	05	Tlapa
6	Alberto Morales Díaz	Jalisco	01	Tequila
7	Cesar Gil de Ita	Oaxaca	05	Santo Domingo Tehuantepec
8	Luis Roberto Lagunes Gómez	Querétaro	02	San Juan del Río
9	Rodrigo Germán Paredes Lozano	Tamaulipas	04	H. Matamoros
10	Carlos Gustavo Pérez Saavedra	Tamaulipas	06	Ciudad Mante
11	Gregorio Aranda Acuña	Veracruz	01	Pánuco
12	José Armando Ceballos Alarcón	Yucatán	02	Progreso

Segundo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral notificar, a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, a los ganadores referidos en el Punto Primero del presente Acuerdo, para que a partir del 1 de noviembre de 2011, asuman las funciones inherentes al cargo, con excepción de los ganadores señalados en el punto Tercero del Presente Acuerdo.

Tercero. Las designaciones de los CC. Blanca Estela Ponce González y Luis Roberto Lagunes Gómez, serán vigentes a partir del 16 de noviembre de 2011.

Cuarto. Se instruye al Secretario Ejecutivo a expedir los nombramientos y oficios de adscripción que correspondan en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Quinto. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración a realizar las acciones de orden administrativo que resulten procedentes a efecto de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Sexto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de octubre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; no estando presente durante la votación el Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se dispone la creación del Comité Técnico del Padrón Electoral, como instancia de asesoría Técnico-Científica de este Consejo General, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores, para el estudio de los instrumentos electorales que se utilizarán en las Elecciones Federales del 1 de julio de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG346/2011.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DISPONE LA CREACION DEL COMITE TECNICO DEL PADRON ELECTORAL, COMO INSTANCIA DE ASESORIA TECNICO-CIENTIFICA DE ESTE CONSEJO GENERAL, A TRAVES DE LA COMISION DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, PARA EL ESTUDIO DE LOS INSTRUMENTOS ELECTORALES QUE SE UTILIZARAN EN LAS ELECCIONES FEDERALES DEL 1 DE JULIO DE 2012.

Antecedentes

1. En sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 1994, este Consejo General aprobó la creación del Consejo Técnico del Padrón Electoral, como instancia de colaboración y coadyuvancia ciudadana en los programas y actividades institucionales relacionadas con la integración del Padrón Electoral y los instrumentos electorales a utilizarse en ese Proceso Electoral. Ese Consejo Técnico del Padrón Electoral coordinó los trabajos relativos y la práctica de una auditoría externa al Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Los resultados de esa auditoría permitieron a este órgano superior de dirección contar con elementos técnicos para que en su sesión extraordinaria celebrada el día 20 de julio de 1994, declarara válidos y definitivos el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores que se utilizaron durante la jornada electoral del 21 de agosto de 1994.

2. En sesión ordinaria celebrada el 26 de febrero de 1997, este Consejo General aprobó la creación del Comité Técnico del Padrón Electoral, como instancia de asesoría técnico-científica de la Comisión del Registro Federal de Electores, para el estudio de los instrumentos electorales que produce la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y que se utilizaron en las elecciones federales de 1997. Los trabajos realizados por ese Comité permitieron al Consejo General allegarse de elementos objetivos para declarar, el 3 de junio de 1997, la validez y definitividad del Padrón Electoral y los Listados Nominales de Electores con fotografía para la elección del 6 de julio de 1997.
3. En sesión ordinaria celebrada el 29 de febrero de 2000, este Consejo General aprobó la creación del Comité Técnico del Padrón Electoral, como instancia de asesoría técnico-científica de la Comisión del Registro Federal de Electores, para el estudio de los instrumentos electorales que se utilizaron en las elecciones federales del 2 de julio de 2000. Los trabajos realizados por ese Comité permitieron al Consejo General allegarse de elementos objetivos para declarar, el 31 de mayo de 2000, la validez y definitividad del Padrón Electoral federal y los Listados Nominales de Electores para la elección del 2 de julio de 2000.
4. En sesión extraordinaria del 9 de agosto de 2002, este Consejo General acordó la creación del Comité Técnico del Padrón Electoral, como instancia de asesoría técnico-científica de la Comisión del Registro Federal de Electores, para el estudio de los instrumentos electorales que se utilizaron en las elecciones federales del 6 de julio de 2003. Los estudios que llevó a cabo el Comité facilitaron al Consejo General allegarse de elementos objetivos a efecto de declarar, el 30 de mayo de 2003, la validez y definitividad del Padrón Electoral federal y las Listas Nominales de Electores para la elección del 6 de julio de 2003.
5. En sesión extraordinaria del 24 de agosto de 2005, este Consejo General acordó la creación del Comité Técnico del Padrón Electoral, como instancia de asesoría técnico-científica de la Comisión del Registro Federal de Electores, para el estudio de los instrumentos electorales que se utilizaron en las elecciones federales del 2 de julio de 2006. Los estudios que llevó a cabo el Comité facilitaron al Consejo General allegarse de elementos objetivos a efecto de declarar, el 25 de mayo de 2006, la validez y definitividad del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para la elección del 2 de julio de 2006.
6. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé en el artículo 116, párrafo 2 que la Comisión del Registro Federal de Electores funcionará permanentemente.

7. En sesión celebrada el 10 de noviembre de 2008, este Consejo General, aprobó la creación del Comité Técnico del Padrón Electoral, como instancia de asesoría técnico-científica de la Comisión Registro Federal de Electores, para el estudio de los instrumentos electorales que se utilizaron en las elecciones federales del 5 de julio de 2009.

Los estudios que llevó a cabo el Comité facilitaron al Consejo General allegarse de elementos objetivos a efecto de declarar, el 29 de mayo de 2009, la validez y definitividad del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para la elección del 5 de julio de 2009.

8. En sesión celebrada el 25 de agosto de 2011, este Consejo General nombró al Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, como Presidente de la Comisión del Registro Federal de Electores y a la Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, como integrante de la misma.
9. El 14 de octubre de 2011, la Comisión del Registro Federal de Electores celebró sesión extraordinaria y acordó proponer a este Consejo General la creación de un Comité Técnico del Padrón Electoral quien fungirá como una instancia de asesoría técnica-científica en la realización de los estudios que se consideren realizar a los instrumentos electorales.

Considerando

1. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que según lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen sus actividades.
3. Que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo 1 de dicho ordenamiento legal.
4. Que el artículo 41, Base V, párrafo noveno de la Constitución federal, establece, entre otras cosas que, el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas al padrón y lista de electores.
5. Que conforme al artículo 118, párrafo 1, incisos j) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores, así como los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.
6. Que según el artículo 36, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 175, párrafo 1 del Código comicial federal, es obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.
7. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto de fecha 4 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mismo mes y año, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en tanto no se establezca el servicio del Registro Nacional Ciudadano, los ciudadanos deberán inscribirse en los padrones electorales.
8. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 171, párrafo 1 del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.
9. Que el párrafo 2 del precepto legal antes citado, dispone que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

10. Que el propio artículo 171 del Código Electoral, en su párrafo 3, establece que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que le impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.
11. Que en términos del párrafo 4 del mismo numeral, los miembros de este Consejo General tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y Listas Nominales de Electores.
12. Que con fundamento en el artículo 128, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Cuarto de ese Código comicial federal.
13. Que de conformidad con el artículo 172 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Registro Federal de Electores está compuesto por las secciones siguientes: a) del Catálogo General de Electores; y b) del Padrón Electoral.
14. Que el artículo 173, párrafo 2, del citado Código estipula que en el Padrón Electoral constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 179 del mismo ordenamiento.
15. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 del mismo Código, las dos secciones del Registro Federal de Electores se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes: a) la aplicación de la técnica censal total o parcial; b) la inscripción directa y personal de los ciudadanos; y c) la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.
16. Que conforme a lo señalado en artículo 178 del mismo Código, a partir del Catálogo General de Electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la formación del Padrón Electoral y, en su caso, a la expedición de las credenciales para votar.
17. Que de conformidad con el artículo 116, párrafo 2 del Código de la materia, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la Comisión del Registro Federal de Electores funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General.
18. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, párrafo 8 del Código Electoral Federal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, este Consejo General podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.
19. Que dentro de las actividades de la Comisión del Registro Federal de Electores se encuentran las de dar seguimiento a las acciones que realiza la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para mantener actualizados el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, entre otros.
20. Que la Comisión del Registro Federal de Electores, en reunión celebrada el 14 de octubre del año en curso, propuso al Consejo General la creación de un Comité Técnico del Padrón Electoral, como instancia de asesoría técnico-científica en la realización de los estudios que se consideran conveniente a los instrumentos electorales.
21. Que la Comisión del Registro Federal de Electores en la reunión señalada en el considerando anterior acordó proponer al Consejo General que el Comité Técnico del Padrón Electoral se integre con expertos en disciplinas científicas relevantes para el estudio y evaluación del Padrón Electoral y la Lista Nominal.
22. Que en este sentido, dicha Comisión realizó una revisión de los requisitos idóneos que deben cumplir los integrantes del Comité Técnico del Padrón Electoral, considerando que deben ser ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; que no desempeñen o hayan desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación; que cuenten con reconocida capacidad en algunas de las disciplinas científicas relevantes para los estudios que se les designe realizar; así como que no sean, ni hayan sido miembros de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años.

23. Que en razón de lo señalado en los considerandos que preceden, este Consejo General estima conveniente instruir a la Comisión del Registro Federal de Electores con la finalidad de que le allegue de los elementos objetivos que le permitan declarar válidos y definitivos el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores que se utilizarán en la próxima elección federal del 1 de julio de 2012, en los términos del artículo 195, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autorizando para tal efecto que los estudios que se realicen con tal propósito puedan ser efectuados por el propio Comité Técnico del Padrón Electoral o bien por alguna institución externa, siendo necesario en este último caso que la Comisión, con el auxilio del Comité Técnico, coordine y supervise los trabajos que se realicen.
24. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, párrafo 1; 119, párrafo 1, inciso p) y 120, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de los antecedentes y consideraciones expresadas, con fundamento en los artículos 36, fracción I; 41, Base V, párrafos segundo y noveno; Segundo Transitorio del Decreto de fecha 4 de abril de 1990 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 104; 105, párrafo 2; 106, párrafo 1; 109; 116, párrafos 2 y 8; 117, párrafo 1; 118, párrafo 1 incisos j) y z); 119, párrafo 1, inciso p); 120, párrafo 1, inciso k); 128, párrafo 1, incisos d) y f); 171; 172; 173, párrafo 2; 174; 178 y 195, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba la creación de un Comité Técnico del Padrón Electoral como instancia de asesoría técnico-científica de este Consejo General, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores.

Segundo. El Comité Técnico del Padrón Electoral quedará instalado al día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo; y tendrá como funciones las siguientes:

- a) Asesorar a la Comisión del Registro Federal de Electores en la realización de diversos estudios relativos al Padrón Electoral y a las Listas Nominales de Electores que se utilizarán en las próximas elecciones federales del 1 de julio de 2012, mismos que serán hechos del conocimiento de los representantes de los partidos políticos, de tal manera que permitan a la propia Comisión allegar a este Consejo General de los elementos objetivos para pronunciarse sobre la validez y definitividad de los instrumentos electorales.

Los estudios de referencia podrán ser efectuados por el propio Comité Técnico del Padrón Electoral o bien por alguna institución externa. En este último caso, la Comisión, con el auxilio del Comité Técnico, coordinará y supervisará los trabajos que se realicen;

- b) Presentar a la Comisión del Registro Federal de Electores un programa de trabajo de las actividades que habrá de realizar;
- c) Realizar los trabajos que expresamente le solicite la Comisión del Registro Federal de Electores, por conducto de su Presidente;
- d) En su caso, mantener reuniones y comunicaciones periódicas con los miembros del Consejo General, con el objeto de dar seguimiento al desarrollo de sus labores;
- e) Informar periódicamente a la Comisión del Registro Federal de Electores de los resultados de sus deliberaciones y actividades, incluyendo siempre, si se da el caso, las posiciones distintas de todos sus miembros;
- f) Adoptar por consenso sus conclusiones y rendir el informe correspondiente al Consejo General, por conducto de la Comisión del Registro Federal de Electores;
- g) Las demás que le confiera el Consejo General o sus Comisiones.

Tercero. El Comité Técnico del Padrón Electoral, estará integrado por cinco miembros, los que deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- b) No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los 3 años anteriores a su designación.
- c) Contar con reconocida capacidad en algunas de las disciplinas científicas relevantes para los estudios que se les designe realizar.
- d) No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años.

Cuarto. En atención a lo expuesto en el punto anterior y a la propuesta formulada por la Comisión del Registro Federal de Electores, se designan integrantes del Comité Técnico del Padrón Electoral a los siguientes ciudadanos:

1. Dr. Arturo Ramírez Flores;
2. Dra. Celia Palacios Mora;
3. Dr. Román Álvarez Béjar;
4. Dra. Guillermina Eslava Gómez;
5. Dr. Manuel Mendoza Ramírez.

Quinto. En todos sus actos, el Comité Técnico del Padrón Electoral se apegará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de acuerdo con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, sin interferir en las funciones de los órganos del Instituto.

Sexto. Los trabajos y estudios derivados del cumplimiento del presente Acuerdo son propiedad del Instituto Federal Electoral, por lo que ningún integrante del Comité podrá divulgar por medio alguno la información que en dicho órgano se genere, aún cuando haya concluido la vigencia de este Acuerdo.

Séptimo. El Comité Técnico del Padrón Electoral contará con un Secretario Técnico quien será el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores. El Secretario Técnico será un enlace entre la Comisión y los miembros del Comité Técnico.

Octavo. El Comité Técnico del Padrón Electoral concluirá sus funciones el día 30 de junio de 2012, una vez que se hayan realizado todos los estudios que se apliquen al Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, con motivo del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, proporcione al Comité, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, todos los elementos técnicos, humanos, materiales, presupuestales y de cualquier otra índole que requieran para el adecuado desempeño de sus funciones.

Décimo. El Secretario Técnico del Comité informará trimestralmente a la Comisión del Registro Federal de Electores sobre las peticiones formuladas por los integrantes del propio Comité, así como de la atención y desahogo de dichas solicitudes.

Décimo Primero. Los integrantes del Comité Técnico sólo tendrán acceso a la información del padrón electoral para llevar a cabo los trabajos que se realicen con motivo del presente Acuerdo, y no podrán darla a conocer por ningún motivo, garantizando su confidencialidad en todo momento.

Décimo Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

Décimo Tercero. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de octubre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de la persona moral denominada El Pueblo de Chihuahua, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/020/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG345/2011.- Exp. SCG/QCG/020/2011.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "EL PUEBLO DE CHIHUAHUA", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/020/2011.

Distrito Federal, 27 de octubre de dos mil once.

RESULTANDOS

I. En sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG107/2011, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con la clave Q-UFRPP 34/09, misma que en su **Resolutivo TERCERO** estableció:

RESOLUCION

"(...)

TERCERO. Con copia certificada de las actuaciones de este expediente en la parte conducente, dese vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el **considerando 4** de esta Resolución.

(...)"

A dicha vista se le anexó copia del oficio identificado con la clave UF/DRN/6132/10, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto y dirigido al apoderado o representante legal de la persona moral denominada "El Pueblo de Chihuahua", así como copia de su cédula de notificación y anexos.

II. Mediante Acuerdo de fecha veintiséis de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo que en la parte que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con la Resolución de mérito, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/020/2011**; **SEGUNDO.** Que tomando en consideración lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, intitulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE**, en el caso se considera que el supuesto normativo que presuntamente se violó, no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 367 del Código Electoral Federal, numeral en el que se precisan las hipótesis de procedencia del especial sancionador, por lo cual los hechos que aquí se estudian deben ser conocidos atendiendo a las reglas previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario.-----

Lo anterior se estima así, atendiendo al hecho de que la presunta violación que se denuncia no encuadra dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 367 del Código comicial federal para instaurar un procedimiento especial sancionador, toda vez que del análisis a dicho dispositivo legal se desprende que esa vía únicamente procede cuando se denuncian presuntas violaciones en radio y televisión respecto a la contratación y transmisión de promocionales fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, difusión de propaganda denigratoria o calumniosa en contra de los actores políticos y de propaganda gubernamental durante el tiempo de campaña, así como por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada a favor de algún servidor público; supuestos que en el caso no se actualizan, ya que los hechos presuntamente violados se refieren a la negativa a dar contestación al requerimiento de información realizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

*Políticos de este Instituto, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) en relación con el numeral 49, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el numeral 4, párrafos 1, inciso a) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto las irregularidades denunciadas deben ser conocidas bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario; **TERCERO.** En virtud de lo antes expuesto se ordena iniciar procedimiento sancionador ordinario; por lo que **emplácese** a la persona moral “El Pueblo de Chihuahua”, a través de su representante legal, por la negativa a dar contestación al requerimiento de información realizado por la autoridad en mención, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en autos, para que dentro del término **de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído (sin contar sábados, domingos, ni días festivos en términos de ley), conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; **CUARTO.** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y **QUINTO.** Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)

Notificándose dicho Acuerdo el veintisiete siguiente, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giró el oficio identificado con la clave SCG/1291/2011, al apoderado o representante legal de la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, mediante el cual se le emplazo para que contestara lo que a su derecho le conviniera y aportara las pruebas que considere pertinentes, mismo que fue notificado en fecha tres de junio del presente año.

IV. Con fecha dos de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio identificado con la clave JLE/330/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remite el diverso DQ-134/2011, con el que se solicitó apoyo para la realización de la diligencia de notificación; así como el acuse del oficio identificado con la clave SCG/1291/2011 y cédula de notificación que fue dirigida al representante legal de la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”.

V. Con fecha veintiuno de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo que en la parte que interesa señala:

(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese al expediente el oficio así como sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Ténganse al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Chihuahua dando cumplimiento a las diligencias solicitadas por esta autoridad; **3)** Asimismo se tiene por precluido el derecho del representante legal del periódico “El Pueblo de Chihuahua”, para ofrecer pruebas en virtud de que no dio contestación a la denuncia, lo anterior encuentra su fundamento en lo establecido en el numeral 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al haber sido emplazada conforme a derecho, lo que se hace constar para todos los efectos legales conducentes; **3)** En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, póngase a disposición del Representante Legal de la persona moral “El Pueblo de Chihuahua”, para que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)

VI. En cumplimiento al proveído anterior, se giró el oficio SCG/2059/2011, dirigido al representante legal de la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, para que formulara los alegatos que a su derecho convinieran, el cual fue debidamente notificado el veintisiete de julio dos mil once.

VII. Con fecha veintiocho de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio identificado con la clave JLE/453/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remite el diverso DJ/1081/2011, con el que se solicitó apoyo para la realización de la diligencia de notificación; así como el acuse del oficio identificado con la clave SCG/2059/2011, citatorio y cédula de notificación que fue dirigida al representante legal de la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”.

VIII. Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrado el periodo de instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

IX. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Tercera Sesión Ordinaria de 2011, de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, inciso a); 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de las faltas previstas en el Código en cita y sancionar las conductas ilegales materia de los procedimientos sancionadores previstos al efecto.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en el momento de acontecidos los hechos materia de la presente Resolución, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que no hicieron valer causales de improcedencia ni cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, es de precisar que en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó la Resolución CG107/2011, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con la clave Q-UFRPP 34/09 cuyo resolutivo Tercero, el cual es del tenor siguiente:

“(…)

RESOLUCION

TERCERO. *Con copia certificada de las actuaciones de este expediente en la parte conducente, dese vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el **considerando 4** de esta Resolución.*

(…)”

Lo anterior es así, toda vez que:

- La persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, incumplió con su deber a dar contestación a la solicitud de información que le fue formulada por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio identificado con la clave UF/DRN/6132/10 y el cuál le fue notificado en fecha siete de septiembre del dos mil diez, contando con un término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del mismo.
- Que hasta el momento del cierre de instrucción, no se tuvo registro de que la persona moral antes referida desahogara el requerimiento en comentario.

Cabe señalar que el representante legal de la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, no dio contestación al emplazamiento, asimismo feneció su periodo de alegatos, es por ello que no se precisa ninguna excepción o defensa que haya hecho valer.

CUARTO. LITIS. Que evidenciados los hechos que fueron hechos del conocimiento por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua” infringió lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **al ser omisa en dar atención al requerimiento de información que le fue formulado por** la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

QUINTO. VALORACION DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que de la vista presentada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, anexó como prueba lo siguiente:

Copia del oficio identificado con la clave UF/DRN/6132/10, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto y dirigido al apoderado o representante legal del periódico “El Pueblo de Chihuahua”, así como copia de su cédula de notificación y anexos.

Del contenido de las documentales precisadas con antelación, esta autoridad desprende lo siguiente:

- ❖ Que en fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave UF/DRN/6132/10, por el que se le hizo del conocimiento a la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, el requerimiento de información que le fue formulado.
- ❖ Que el siete de septiembre del dos mil diez, el personal habilitado para realizar la notificación dirigida al apoderado o representante legal de la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, se presentó en su domicilio.
- ❖ Que el notificador fue atendido por el C. Héctor García Nieto, quien señaló desempeñar el cargo de representante legal, mismo quien se identificó con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.

A los anteriores documentos se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en el momento del acontecimiento de los hechos materia de la presente Resolución, en virtud de tratarse de documentos públicos.

SEXTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que evidenciado lo anterior, debe precisarse que en autos se tienen constancias para precisar que la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, no dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, el cual le fue solicitado a través del expediente identificado con la clave Q-UFRPP 34/09, mismo que fue resuelto en fecha veintisiete de abril del presente año, y en el que señaló entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

TERCERO. *Con copia certificada de las actuaciones de este expediente en la parte conducente, dese vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el **considerando 4** de esta Resolución.*

(…)”

Por lo anterior esta autoridad decidió iniciar dicho procedimiento por tener constancias de que dicha persona moral faltó a su deber de entregar información que le fuera requerida, por lo que su conducta se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE A “EL PUEBLO DE CHIHUAHUA”. Que la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, contravino lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no dio contestación al requerimiento de información que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto le solicitó, el cual le fue formulado a través del un oficio emitido en el expediente identificado con la clave Q-UFRPP 34/09.

En primer lugar, es de mencionarse que los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del Proceso Electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad, preceptos legales que en la parte conducente para el presente asunto disponen:

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales...*

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso a), en relación con lo dispuesto en el artículo 361, párrafo 1 del mismo ordenamiento, establecen de manera esencial lo siguiente:

“Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...”

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...”

“Artículo 361

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

...”

Como se observa, de los preceptos normativos anteriormente transcritos se desprende la obligación de cualquier persona física o moral, de dar atención a los requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral, por lo que en caso de presentarse una negativa por parte de éstos, constituye de manera evidente una infracción a la normativa electoral federal que dará lugar a un procedimiento administrativo sancionador ordinario, y de concretarse la falta, deberá imponerse la sanción correspondiente.

Estudio de fondo

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que presuntamente **fue omisa en dar atención al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Es por ello que de las pruebas que obran en autos, se advierte que dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y en el que se ordenó a la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, mediante oficio identificado con la clave UF/DRN/6132/10 y el cuál le fue notificado en fecha siete de septiembre del dos mil diez, teniendo como término tres días hábiles contados a partir de la legal notificación diera contestación a dicho requerimiento, mismo que fue de la siguiente manera: **“1. Informe si celebró algún contrato para la publicación de banner en su página de internet con fecha 28 de junio de 2009, alusivo al entonces candidato Guillermo Márquez Lizalde (MEMO MARQUEZ); 2. En caso de confirmar lo anterior, indique el o los nombres, así como dirección y teléfono de los contratantes de la publicación del banner, debiendo remitir original o copia certificada del o los contratos en cuestión, así como de las respectivas facturas, especificando el costo del servicio prestado; 3. Con respecto al pago o pagos realizados por los contratantes, se solicita: a) Indique si se efectuaron en efectivo, cheque (s) o mediante transferencias bancarias electrónicas; b) En caso de haberse efectuado con cheque, proporcione copia del título de crédito; así como el original del estado de cuenta bancario en el que se pueda observar el monto, la fecha del depósito, el número de cuenta, institución bancaria; así como, el titular de la cuenta bancaria en la que se efectuó el depósito; y c) Si el cobro se efectuó mediante transferencia bancaria electrónica, se solicita indique el número de cuenta, el nombre del titular e institución bancaria de la cuenta de origen; de la misma forma deberá proporcionar original del estado de cuenta bancario en el que se pueda observar: el monto y la fecha de depósito, el número de cuenta, institución bancaria; así como, el titular de la cuenta bancaria en la que se efectuó el depósito...”**

Por lo anterior, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave UF/DRN/6132/10, dirigido al apoderado legal o representante legal del periódico "El Pueblo de Chihuahua", mismo que fue notificado en fecha siete de septiembre del dos mil diez, a las 16:31 hrs., por personal habilitado para llevar a cabo dicha notificación quien se presentó en el domicilio del hoy denunciado, en busca de la persona moral antes referida y encontrándose en dicho domicilio al C. Héctor García Nieto quien manifestó desempeñar el cargo de representante legal, identificándose con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 357, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que de manera textual señalan:

"Artículo 357

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

[...]

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la Resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

(...)"

En consecuencia, se considera que el representante legal del periódico "El Pueblo de Chihuahua", no proporcionó la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con la clave Q-UFRPP 34/09, toda vez que como se evidenció con antelación se encuentra acreditado que el requerimiento de mérito se realizó y notificó con las debidas formalidades; no obstante ello la persona moral referida hizo caso omiso.

En virtud de lo expuesto, esta autoridad esta en posibilidad de afirmar que la persona moral denominada **"El Pueblo de Chihuahua", infringió la normativa electoral federal, ello al no dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado, mediante oficio UF/DRN/6132/10**, mismo que le fue debidamente notificado en términos de ley.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que aún y cuando se le emplazo para que respondiera lo que a su derecho conviniera y aportará las pruebas que considerará pertinentes; no se tuvo respuesta alguna; asimismo feneció su término para realizar los alegatos que considerara pertinentes.

Por consiguiente, se debe precisar que el Código de la materia es muy claro, al decir que cualquier persona física o moral que no atienda un requerimiento de esta autoridad relativo a entregar información ya sea de operaciones mercantiles, contratos que celebren, donativos o aportaciones que se realicen, así como cualquier acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, constituirá una infracción a la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, ha quedado plenamente acreditado que la persona moral denominada "El Pueblo de Chihuahua", omitió dar cumplimiento al requerimiento de información que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto le realizó mediante oficio identificado con la clave UF/DRN/6132/10, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez, por lo que infringió con ello lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por ende, se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador de mérito.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION A LA PERSONA MORAL “EL PUEBLO DE CHIHUAHUA”. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

(...)”

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponda a la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”.

Asimismo es de precisar que ha quedado acreditado que dicha persona moral transgredió lo dispuesto en el artículo 345 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala lo siguiente:

“(...

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código.

- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

(...)”

Por otra parte, el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en el momento de acontecidos los hechos materia de la presente Resolución, establece los Lineamientos de individualización de las sanciones, mismo que a su letra se inserta:

“Artículo 61

- 1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes.*
 - a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisara la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.*

- b) *Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción. Para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades.*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
- g) *El grado de intencionalidad o negligencia.*
- h) *Otras agravantes o atenuantes*
- i) *Los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, fue lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que dicha persona moral, fue omisa en dar atención al requerimiento de información que le formuló la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio UF/DRN/6132/10, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante al haberse acreditado la violación al precepto normativo por parte de la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, pues como se ha mencionado con anterioridad la conducta irregular llevada a cabo por la denunciada se concreta a una omisión de proporcionar información, conducta que se llevo a cabo en un solo momento.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una obligación dirigida a cualquier persona física o moral de cumplir con los requerimientos de información que les sean formulados por el Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos y términos que les sean señalados.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, omitió dar cumplimiento a un requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio UF/DRN/6132/10, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez, a pesar de encontrarse obligada a dar respuesta a los mismos, ello según lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral “El Pueblo de Chihuahua”, consiste en la infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de **omitir dar atención a un requerimiento de información** que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto a través del oficio identificado con la clave UF/DRN/6132/10, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que la persona moral denominada "El Pueblo de Chihuahua", debía proporcionar la información que le fue requerida mediante oficio UF/DRN/6132/10 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez, mismo que le fue notificado el día siete de septiembre del mismo año.

c) Lugar. Para este caso en específico, no resulta trascendente esta circunstancia, pues no tiene efecto alguno en la individualización de la sanción.

Intencionalidad.

Sobre el particular, debe señalarse que como ha quedado acreditada la persona moral denominada "El Pueblo de Chihuahua", fue debidamente notificada del requerimiento de información que esta autoridad le solicitó, asimismo conto con el plazo establecido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral para dar contestación al requerimiento ordenado.

En ese sentido, puede decirse que la persona moral mencionada actuó con la intencionalidad de no dar cumplimiento al requerimiento de información que nos ocupó.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Al respecto, cabe decir que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la denunciada omitió proporcionar información a la autoridad electoral, la cual le fue requerida por oficio, lo que de ninguna forma puede dar lugar a considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de un solo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la persona moral denominada "El Pueblo de Chihuahua", se originó dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con la clave Q-UFRPP 34/09, siendo el caso, que no obstante de que le fue debidamente notificado el oficio UF/DRN/6132/10, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, a través del cual, se le requirió diversa información; sin embargo, dicha persona moral omitió dar atención al mismo.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, esta autoridad advierte que no existe constancia en los archivos de que la persona moral denominada "El Pueblo de Chihuahua", haya sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denominada "El Pueblo de Chihuahua", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la persona moral, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federa; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo.

(...)"

En el caso en estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas, como la desplegada por la persona moral denominada "El Pueblo de Chihuahua", ya que las previstas en las fracciones II y III serían para esta autoridad de carácter excesivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad leve** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la persona moral denominada "El Pueblo de Chihuahua" infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **amonestación pública**, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la conducta irregular acreditada, consistente en omitir dar atención a un requerimiento de información que le fue solicitado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a la persona moral denominada "El Pueblo de Chihuahua", dentro de un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se considera que la misma de ninguna forma es gravosa para la persona moral denominada "El Pueblo de Chihuahua", por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

NOVENO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de la persona moral denominada "El Pueblo de Chihuahua", en términos de lo dispuesto en el considerando **SEPTIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral denominada "El Pueblo de Chihuahua", una sanción consistente en una **Amonestación Pública**, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

TERCERO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la persona moral denominada "El Pueblo de Chihuahua".

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución, en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de octubre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.